



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: **Reparación Directa**
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2020 – 00189 - 00
DEMANDANTE: Adela Amparo Barrios González
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

El 11 de agosto de 2020 la señora Adela Amparo Barrios Morales interpuso demanda ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que se paguen los dineros dejados de cancelar, de conformidad con la suma fijada como honorarios por su labor ejercida como curadora *ad litem* dentro del proceso de repetición de radicado 250002336000-2014-01102-00 que se adelantó entre la entidad accionada en el presente proceso y que fungía como demandante en el proceso genitivo y el allí demandado José Edgar Oliveros Guzmán ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

El 9 de diciembre de 2020 se negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que no se cumplía con los requisitos necesarios para constituir el título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Aclaración legislativa

El 25 de enero de 2021 fue proferida la Ley 2080, a través de la cual, entre otros, los artículos 62 y 64 modificaron los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2020, relativos a las decisiones que resultan apelables y el trámite del recurso de apelación.

Pese a ello el presente asunto no se acoge a tales modificaciones, en consideración a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en torno a que los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de ser presentados.

Así las cosas, este recurso al haber sido presentado el 7 de septiembre de 2020 en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regirá por dicha norma, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

2. Del recurso de apelación interpuesto

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso

(...)”

Igualmente, el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 indica que contra el auto que niegue mandamiento de pago procede el recurso de apelación.

Se debe precisar que, en relación con el término establecido para interponer el recurso, este fue oportunamente allegado si se tiene en cuenta que la notificación por estado se produjo el 10 de diciembre de 2020, y el memorial de apelación fue presentado el 14 de diciembre de 2020.

Conforme lo señalado anteriormente, se tiene que el recurso de apelación es procedente, por lo cual según el trámite señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la citada norma se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por lo cual, según el numeral 3° del artículo 243 del mentado estatuto, se remitirá el expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia 9 de diciembre de 2020, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 2 de marzo de 2021, fue notificada en el ESTADO No. 7 del 3 de marzo de 2021</p>	
<p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>	

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a52806b4730854061c55d95e661dbade9377dd5489948e492d488a4dd3feb5**

Documento generado en 02/03/2021 07:28:11 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*